



Consejo de Administración

340.^a reunión, Ginebra, octubre-noviembre de 2020

Sección Institucional

INS

Fecha: 30 de octubre de 2020

Original: inglés

Decimonoveno punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Octavo informe: Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Portugal del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)

1. Por medio de su comunicación de fecha 5 de octubre de 2020, el Sindicato de Inspectores del Trabajo (SIT) presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de Portugal del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). El resumen de la reclamación se reproduce en el anexo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas, revisado por el Consejo de Administración en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó en consecuencia al Gobierno de Portugal.

3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración que, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, informará al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones de admisibilidad de las reclamaciones. De acuerdo con tales condiciones, en el presente caso cabe formular las siguientes observaciones con respecto a la reclamación:
- a) fue comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) procede de una organización profesional de trabajadores;
 - c) hace expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) se refiere a un Miembro de la Organización;
 - e) se refiere a un convenio del cual el Miembro es parte ¹;
 - f) en ella se alega, de manera concreta, el modo en que el Miembro no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, de los mencionados Convenios.
4. Teniendo en cuenta las mencionadas condiciones, la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación es admisible en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. En virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación, sobre la base del informe de su Mesa, no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si el Consejo de Administración decidiera que la reclamación es admisible, designará un comité tripartito para examinarla compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores.

► Proyecto de decisión

5. **A la luz de la información presentada en el documento GB.340/INS/19/8, y por recomendación de su Mesa, el Consejo de Administración decide que la reclamación es admisible y designará un comité tripartito para examinarla.**

¹ Portugal ratificó el Convenio núm. 81 en 1962, el Convenio núm. 129 en 1983 y el Convenio núm. 155 en 1985.

► Anexo

Resumen de la reclamación

1. Por medio de su comunicación de fecha 5 de octubre de 2020, el Sindicato de Inspectores del Trabajo (SIT) presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de Portugal del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155).
2. El SIT alega que el Gobierno infringió los Convenios núms. 81, 129 y 155 a raíz de la adopción del Decreto núm. 2-B/2020, de 2 de abril de 2020, el Decreto núm. 2-C/2020, de 17 de abril de 2020, y las medidas tomadas en virtud de los mismos. Estos decretos prevén la movilización de 150 inspectores técnicos de diversos servicios de inspección estatales para reforzar temporalmente la capacidad del servicio de inspección del trabajo, la Autoridad para las Condiciones de Trabajo (ACT), en el contexto de la pandemia de COVID-19 y de sus efectos en las relaciones laborales, incluidas las cuestiones relativas al paro técnico, la terminación de la relación de trabajo y la seguridad y salud en el trabajo. El sindicato indica que el recurso a inspectores (adscritos a servicios de inspección en ámbitos como, por ejemplo, la educación, la agricultura, los asuntos tributarios y los juegos de azar) sin conocimientos especializados ni experiencia en cuestiones laborales debilita la labor de la ACT. La organización querellante afirma que la formación virtual de cinco días sobre la legislación laboral, la seguridad y salud en el trabajo y los procedimientos específicos de la inspección del trabajo que se impartió a esos inspectores técnicos fue insuficiente y que ello constituye una violación del artículo 7 del Convenio núm. 81 y del artículo 9 del Convenio núm. 129, relativos a la contratación y la formación de los inspectores del trabajo. El SIT alega además una violación del artículo 9 del Convenio núm. 155, que dispone que el control de la aplicación de las leyes y de los reglamentos relativos a la seguridad y la higiene en el trabajo deberá estar asegurado por un sistema de inspección apropiado y suficiente. El sindicato señala que las medidas adoptadas han supuesto una disminución de la calidad de las inspecciones y han socavado la autoridad y la credibilidad de la ACT. Por último, el SIT afirma que, al 31 de julio de 2020, algunos de los inspectores movilizados habían regresado a sus puestos de trabajo anteriores, pero que 42 seguían aún trabajando en la ACT.